

**TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: *****

ACTOR *****

AUTORIDAD ADMINISTRADOR GENERAL
JURÍDICO DE LA
ADMINISTRACIÓN FISCAL
GENERAL DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS
FLORES

SECRETARIO JOSÉ CARLOS MOLANO
NORIEGA

**SENTENCIA
No. 008/2018**

Saltillo, Coahuila, a quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

La Tercer Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pronuncia:

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el **juicio contencioso administrativo**, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por ***** en contra de la **RESOLUCIÓN No. ******* de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) emitida por el **ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL**; correspondiente al **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL AMPARO *******, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete (2017) emitida por ***** , **Juez Segundo de Distrito en la Laguna**; toda vez que ha sobrevenido la actualización de causa de sobreseimiento, derivado del motivo de improcedencia del

Juicio Contencioso Administrativo, por el principio de seguridad jurídica establecido en el consentimiento expreso y tácito de la obligación tributaria, lo que deviene inviable el juicio de mérito.

GLOSARIO

Actor o promovente	*****
Acto o resolución impugnada (o), recurrida,	Resolución ***** de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)
Autoridad / Demandada	Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Unitaria/ Órgano Jurisdiccional	Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

Ahora bien, resulta conveniente citar una serie de antecedentes previos a la emisión del acto impugnado, con el objeto de entender las circunstancias pertinentes de su pronunciamiento; mismos que se desprenden de la narración de hechos que realizaron las partes; de la versión publica de la sentencia de amparo indirecto en el expediente *****; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1° DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL NÚMERO: ***** Tal determinación tributaria se emitió

mediante oficio ***** de fecha **veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014)**, por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, cuyo importe total era de ***** por concepto de Impuesto Sobre Nóminas, actualizaciones, recargos y multas.

2° REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. El **diez (10) de marzo de dos mil quince (2015)**; se realiza el requerimiento de pago por conducto del notificador ejecutor del demandado: ***** en el domicilio ubicado en: ***** en la ciudad de Torreón Coahuila entendiéndose la diligencia con *****; la que designo como bienes embargo un vehículo marca “ ***** .”

3° PETICIÓN DE CONDONACIÓN: Mediante escrito recibido el **catorce (14) de Junio de dos mil dieciséis (2016)**, el actor, por conducto de su representante legal ***** , solicitó la condonación de la multa en cantidad de ***** , derivada de la orden contenida en oficio número: ***** , manifestando: **“Se solicita la condonación de la multa”**.

4° CONDONACIÓN DEL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DE RECARGOS Y DE MULTA. Mediante Oficio ***** de fecha **nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)** y ***** , la autoridad demandada resolvió condonarle el **setenta y cinco por ciento (75%)** de los recargos y del monto histórico de la multa condicionada al pago del monto total de la multa no condonada, recargos y créditos no condonados y a regularizar su situación fiscal en materia de impuesto sobre nóminas, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución.

5° NOTIFICACIÓN DE CONDONACIÓN. El día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)** fueron notificados al actor los oficios antes mencionados: *****

y ***** ambos de fecha nueve (9) de septiembre del mismo año.

6° PETICION DE RECONSIDERACIÓN (EXENCIÓN)

Posteriormente mediante escrito de **fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)**, recibido por la demandada en fecha **veintiséis (26) del mismo mes y año**, el representante legal de la parte actora solicita la reconsideración, que en la parte conducente señala:

*“ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA. Presente.- LIC. ***** , mexicano, mayor de edad, en representación de la ***** , cuya clave en el Registro Estatal de Contribuyentes es ***** ; (...) Las actividades preponderantes de ***** que represento consisten en promover servicios de asistencia social para proveer de recursos a ***** para la educación de los alumnos que forman parte de ella. Una vez expresado lo anterior, ante esa H. Autoridad, con el debido respeto comparezco para exponer. Que el día 16 de junio de 2016 se formuló ante usted solicitud de condonación y reconsideración administrativa, relativa al crédito fiscal determinado mediante oficio ***** de fecha 21 de abril de 2014, emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, cuyo importe total ascendía a la cantidad de ***** por concepto de Impuesto Sobre Nóminas, actualizaciones, recargos y multas. Derivado de dicha solicitud el día 28 de septiembre de 2016 fueron notificados los oficios ***** de fecha 09 del mismo mes y año, signado por el Administrador General Jurídico, y el oficio ***** de fecha 09 del mismo mes y año, signado por el Administrador Fiscal del Estado de Coahuila; oficios en los cuales se determinó conceder la condonación del 75% del monto actualizado de los recargos del Impuesto Sobre Nóminas fincado a cargo de mi representada, así como el 75% del valor histórico de la multa determinada en el oficio señalado en el párrafo anterior. No obstante lo dispuesto en los oficios mencionados en líneas anteriores, es de advertir a esa H. Autoridad que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mi representada considera que SE ENCUENTRA EXENTA DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, por virtud del tipo de asociación que conforma y de su objeto social. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 32, fracción II, numerales 1 y 2 del mencionado ordenamiento, el cual establece que se lo siguiente: Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 32, fracción II, numerales 1 y 2 del mencionado ordenamiento, el cual establece que se lo siguiente: **“ARTÍCULO 32.- Están exentas del pago de este impuesto: II. Las erogaciones que efectúen: 1. Instituciones sin fines de lucro conformadas como Asociación Civil, que promuevan o realicen asistencia social; 2. Sindicatos de trabajadores, agrupaciones de empresarios o de propietarios en cámaras, uniones o asociaciones, agrupaciones de profesionistas en institutos, colegios o asociaciones sin fines de lucro.”** En efecto, mi representada es una Asociación Civil de asistencia social constituida al amparo del artículo 35 de la Ley Orgánica de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de febrero de 1940, tal y como acredito con la escritura pública correspondiente, la cual fue creada con el objeto de operar y responsabilizarse de*

la organización y funcionamiento de ***** y se encuentra conformada por una directiva integrada por los padres de familia de los alumnos que integran la preparatoria, encargándose de la administración de su haber patrimonial y fungiendo como órgano de asesoría para la correcta aplicación de los recursos de la preparatoria. Este tipo de asociaciones, según la ley bajo las cuales fueron creadas, constituyen Instituciones, tal y como lo establece el diccionario de la Real Academia Española, quien en su definición establece a las instituciones como a los "organismos que desempeñan una función de interés público, especialmente benéfico o docente. En ese mismo orden de ideas, se señala que esta Asociación es conformada sin fines de lucro, toda vez que únicamente se allega de APORTACIONES de los padres de familia de los alumnos de la preparatoria, para el fin principal de la asociación, el cual es prestar el servicio de docencia a los alumnos de todos los niveles económicos. Es por ello que se indica que mi representada es una Institución de asistencia social, ya que no obtiene ningún lucro por las actividades que realiza y a diferencia de las Instituciones de educación privadas que sí lo obtienen por el cobro de sus colegiaturas, los ingresos que obtiene mi representada, que a su vez dependen de las aportaciones de los padres de familia, son utilizados por la mesa directiva que integran los mismos padres de familia, la cual es renovada cada tres años, únicamente para la administración y sostenimiento de la escuela, y no para obtener ningún tipo de lucro. De lo anterior se desprende con claridad la exención en la que se encuentra la asociación que en esta instancia represento, máxime lo dispuesto por el numeral 2, de la fracción II, del artículo 32, de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila, el cual establece que también estarán exentos del pago de la contribución las agrupaciones de profesionistas en institutos, colegios o asociaciones sin fines de lucro. De ahí que, bajo las premisas planteadas en líneas que preceden, de igual forma, la asociación que represento se sitúa en la hipótesis de exención previamente aludida; derivando ello en que mi representada sea, al encuadrar en ambas hipótesis del numeral transcrito, un claro sujeto de exención de la contribución determinada. En virtud de lo anterior, se reafirma, que mi representada se encuentra exenta del pago del Impuesto Sobre Nóminas, pues como ya se detalló, por su conformación, así como su objeto social, constituye una Asociación Civil de asistencia social, la cual en términos del artículo 32, fracción II, numerales 1 y 2 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, NO se encuentra obligada al pago del Impuesto Sobre Nóminas. No debe perderse de vista que de no observarse la exención a dicha asociación educativa, se estaría afectando a los derechos de terceros (derecho a la educación), puesto que el monto que se pretende cobrar con motivo de la sanción impuesta, así como de los demás ejercicios que pretende que cubra mi representada, ronda, en lo relativo a la cuantía, similar al del presupuesto anual con el cual se sostiene la institución educativa, que como se reitera, es conformada sin fines lucrativos. En cuanto a lo anterior, el suscrito considera oportuno manifestar que la educación, entendida como derecho originario, es parte fundamental para el debido respeto a los principios del estado social de derecho y dignidad humana, los cuales, a su vez, tienen sustento en la interpretación sistemática de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. Principios regulatorios de derechos fundamentales conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado, incluidos dentro de dicha base de manera enunciativa, tal y como se adelantó, los derechos de educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, por citar algunos de ellos. De igual forma, no debe pasar inadvertido el hecho de que la presente solicitud, además de estar debidamente regulada en el derecho positivo (artículo 32, fracción II, numerales 1 y 2, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza), la misma no transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se afirma lo anterior, en virtud de que el multicitado artículo de la ley hacendaría estatal, al prever un tratamiento «especial» para las instituciones educativas, como la que represento, respecto al pago del impuesto sobre nóminas, no viola el principio descrito en el párrafo que antecede, porque aquéllas forman parte de un grupo de contribuyentes con características propias que justifican su trato desigual en la ley. Ello, debido a las actividades que realizan de impartir educación, es decir, la exención se formula atendiendo a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas que, por razones de orden social, científico y/o cultural como es el caso de las instituciones educativas, sean públicas o privadas justifican que el legislador otorgue un trato desigual en atención a circunstancias objetivas relacionadas con las actividades que desarrollan, las cuales ameritan un tratamiento fiscal distinto, no obstante que dichos sujetos realicen el 20 hecho imponible del tributo, como lo es el pago por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la

subordinación de éstos. De ahí que, al existir una distinción objetiva respecto de diversos contribuyentes que se constituyen con un objeto meramente económico, el beneficio fiscal de mérito resulta ajustado al principio de equidad tributaria, pues se justifica en el apoyo a quienes prestan un servicio vinculado directamente con el ejercicio de una prerrogativa constitucional, además que, en el caso concreto, tal y como se adelantó, la institución educativa que represento también resulta ser una asociación civil sin fines de lucro. La consideración sostenida en líneas precedentes, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, la cual puede ser consultable en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, tomo II, página 1320, con número de registro electrónico 2010997, de rubro: «IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN H, INCISO D), DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ LA EXENCIÓN DE SU PAGO A LAS EROGACIONES QUE EFECTÚEN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.». Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la legislación sujeta a interpretación constitucional fue la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, lo anterior en virtud de que tal y como lo podrá corroborar esa H. autoridad fiscal, la referida ley hacendaría es similar en su redacción a su homóloga coahuilense, sin diferencias sustanciales que pudieran derivar en una interpretación diversa a la antes señalada, atendiendo a un método de interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y teleológico de ambas leyes hacendarías. Por tal motivo, derivado de lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, respetuosamente solicito a esa H. Autoridad tenga bien a declarar a mi representada como exenta del pago del Impuesto Sobre Nóminas y así mismo se reconsidere la determinación del crédito fiscal ***** de fecha 21 de abril de 2014. Así mismo, con el fin de que esa H. Autoridad pueda constatar el objeto social de mi representada, así como la calidad de institución de asistencia social, me permito anexar la siguiente documentación: •Copia certificada del acta constitutiva contenida en la escritura pública número ***** , de fecha de 26 de mayo de 1983. •Copia certificada de la escritura pública número ***** , de fecha de 09 de enero de 2009, con la cual se me acredita como representante legal. •Copia simple del nombramiento expedido por la Dirección General de Bachillerato, en el cual se determina que mi representada es una ***** . **ÚNICO.- Previos los trámites legales correspondientes, se sirva reconocer a mi representada como exenta del pago del Impuesto Sobre Nóminas, con la consecuencia lógica y jurídica de dejar insubsistente el crédito fiscal a que se hizo alusión con todas sus actuaciones derivadas del mismo. PROTESTO LO NECESARIO** Torreón, Coahuila; a 10 de Octubre de 2016 “ ***** ” LIC. ***** Representante legal.”

7° JUICIO DE AMPARO. El actor en veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las once horas con diez minutos (11:10) presenta demanda de amparo por la falta de contestación a la petición formulada en escrito de diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

8° RESPUESTA SOBRE LA RECONSIDERACIÓN. Con el oficio número ***** , de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) en el expediente administrativo identificado a nombre de la parte actora, en lo conducente la demandada resolvió lo siguiente:

“Oficio No. ***** (...) ASUNTO.- Condonación Se emite resolución. (...) **Del análisis llevado a cabo nuevamente por esta Autoridad, a las constancias que integran el expediente, ésta Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado, considera se confirme el porcentaje establecido en la resolución contenida en oficio ***** de fecha 09 de septiembre de 2016 y ***** de fecha 09 de septiembre de 2016, anteriormente mencionadas, por medio de la cual se condonó el 75% de los recargos y del monto histórico de la multa, a cargo de la sociedad denominada (...), derivada de la Orden Contenida en Oficio *******, emitido por la Administración Central de Fiscalización; se otorga un plazo improrrogable de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, para que se efectúe el pago del monto no condonado de la multa, recargos y créditos no condonados y a regularizar su situación fiscal en materia de impuesto sobre nóminas, en el entendido de que de no efectuarse el pago en los términos mencionados en dicha resolución, quedará sin efectos la condonación de mérito y se continuara con el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal. **Es preciso puntualizar que es la última ocasión que se le proporciona el beneficio antes mencionado, el cual solo podrá aplicarlo dentro del plazo improrrogable de 10 días hábiles, de lo contrario, quedará sin efectos la condonación y se continuará con el Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal. En razón de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 67 del Código Fiscal para el Estado, esta Administración General Jurídica: R E S U E L V E PRIMERO.- Se confirma el porcentaje de la resolución Oficio ***** de fecha 09 de septiembre de 2016 y *******, emitido por la Administración Fiscal General del Estado y la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado. **SEGUNDO.- Esta condonación quedará sin efectos, si la contribuyente no entera en una sola exhibición el resto de los recargos y la multa no condonada y créditos no condonados y regulariza su situación fiscal en materia de Impuesto Sobre Nóminas, dentro del plazo improrrogable de 10 días hábiles siguientes a aquel en que surte efectos la notificación de la presente resolución. TERCERO.- La solicitud de condonación no constituye instancia, por lo que la presente resolución no es susceptible de impugnación. CUARTO.- La aplicación de los beneficios que se establecen en la presente resolución, no darán lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno. QUINTO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. A T E N T A M E N T E “SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION” Saltillo, Coah., a 18 DE ENERO DE 2017 EL ADMINISTRADOR GENERAL JURIDICO LIC. ***** ”**

10° AMPLIACIÓN DEL AMPARO. Asimismo, mediante acuerdo de dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el juez constitucional tuvo a la parte actora por ampliando el escrito inicial de amparo, respecto del acto reclamado consistente en el oficio número ***** , de

dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), por incongruencia con la petición que se declare a la quejosa como exenta del pago del impuesto sobre nóminas y reconsidere la determinación del crédito fiscal ***** de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce.

Cabe destacar, que la autoridad demandada no contesta los argumentos planteados por el actor en dicho escrito, sino que confirmó el porcentaje de la resolución de condonación que pronunció en el oficio número ***** , de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

11° SENTENCIA DEL AMPARO ***** , de fecha treinta (30) de junio del año dos mil diecisiete (2017) emitida por el Juez Segundo de Distrito en la Laguna. De cuya versión pública¹ se desprende en síntesis los efectos siguientes:

¹ “Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna Juicio de Amparo ***** Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo *****

; (...) Asimismo, mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete (fojas 103 y 104), se tuvo a la parte quejosa por ampliando el escrito inicial de amparo, respecto del acto reclamado consistente en el oficio número ***** , de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en el que se pretende resolver sobre la petición formulada a la autoridad responsable presentado el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis. (...); y, C O N S I D E R A N D O (...) SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. De conformidad con la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, de la lectura de la demanda de amparo, así como de su escrito de ampliación, se advierte que la parte quejosa reclama los siguientes actos: **a)** La omisión de las autoridades responsables de dar contestación a su escrito de petición de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, misma que fue recibida el diecisiete de octubre de dos mil dieciseises. **b)** El oficio número ***** , de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, en el que se da respuesta a la petición formulada por la quejosa a través del escrito presentado ante la autoridad responsable el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis. (...) CUARTO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados marcado en el inciso b), a la autoridad responsable Administrador General Jurídico, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, Coahuila, ya que así lo aceptó al rendir su informe justificado. (...) SEXTO. Estudio de los conceptos de violación. (...) En esas condiciones, lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia de la Unión solicitados, para los efectos siguientes: **a)** Que la autoridad responsable, **deje insubsistente el oficio ***** de dieciocho de enero de dos**

*(...) En esas condiciones, lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia de la Unión solicitados, para los efectos siguientes: a) Que la autoridad responsable, deje insubsistente el oficio ***** de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, y b) Una vez hecho lo anterior, **con plena libertad de jurisdicción dicte otro, en el que de manera congruente de contestación lo solicitado por la parte quejosa en su escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, y conforme a lo expuesto en la presente sentencia, debiendo notificar dicha determinación de manera oportuna, y reiterando las contestaciones que no fueron materia de pronunciamiento en esta sentencia (...).***

12º. ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO número *****, de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) -*dictada en cumplimiento a la sentencia de amparo mencionada-*; emitida por el **ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, *******; que en la parte conducente resuelve:

*(...) RESUELVE PRIMERO. Se deja sin efectos el oficio ***** de fecha 18 de enero de 2017 emitido por esta autoridad. SEGUNDO.*

*mil diecisiete, y b) Una vez hecho lo anterior, **con plena libertad de jurisdicción dicte otro, en el que de manera congruente de contestación lo solicitado por la parte quejosa en su escrito presentado el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, y conforme a lo expuesto en la presente sentencia, debiendo notificar dicha determinación de manera oportuna, y reiterando las contestaciones que no fueron materia de pronunciamiento en esta sentencia. (...) RESUELVE PRIMERO. SE SOBREESE en el presente juicio promovido por*por conducto de su Presidente del Consejo Directivo ****, por la autoridad y los motivos que se expusieron en los considerandos tercero y quinto de esta sentencia. SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a*por conducto de su Presidente del Consejo Directivo **en contra de los actos que reclamó al Administrador General Jurídico, de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo, Coahuila. El amparo concedido es para los efectos precisados en los considerandos cuarto y sexto de la presente sentencia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y hágase la anotación correspondiente en el Libro de Gobierno. Así lo resolvió y firma el licenciado ******, Juez Segundo de Distrito en la Laguna, *asistido de la licenciada ******, Secretaria con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy treinta de junio de dos mil diecisiete, en que las labores de este Juzgado Federal permitieron su engrose. Doy fe. "DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS. (...)."

LA ***** . **NO se encuentra exenta del pago del impuesto sobre nóminas** establecido en los artículos 21 al 32 de la ley de hacienda para el estado de Coahuila de Zaragoza. **TERCERO. ******* , **Si se encuentra obligada al pago del impuesto sobre nóminas** establecido en los artículos 21 al 32 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza. **CUARTO. Notifíquese (...)**”

13° NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. A las once horas (11:00) del dos (2) de marzo del 2018 el notificador ***** notifico la resolución de trece de julio de 2017, previo citatorio de fecha primero (1) de marzo, entendiéndose la diligencia con ***** .

14°. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en el buzón jurisdiccional de este Tribunal el día veintiuno (21) de marzo del dos mil dieciocho (2018) la ***** , por conducto de su representante legal ***** , interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución No. ***** correspondiente al **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** del juicio de amparo ***** antes precisada.

Recibida la demanda, la Magistrada Presidenta del Tribunal determinó mediante acuerdo del veintitrés (23) de marzo del dos mil dieciocho (2018), la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica ***** , y su turno a la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

15°. ACUERDO DE ADMISIÓN. En auto de fecha **dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)** se **ADMITE** la demanda, y se ordenó **EMPLAZAR** a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

16°. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En fecha **veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)** la autoridad demandada mediante oficio ***** de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) rinde su informe de contestación, en la cual conforma la validez de la resolución ***** de fecha trece (13) de julio de dos mil dos mil diecisiete (2017) donde resuelve que la demandante **SI SE ENCUENTRA OBLIGADA AL IMPUESTO SOBRE NÓMINA.**

De la misma manera, en su informe invoca una causal de **improcedencia y sobreseimiento** derivado de la solicitud de condonación y reconsideración administrativa presentada por la hoy demandante en fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II y V, 11 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. Ha quedado debidamente acreditada en autos la existencia jurídica del acto impugnado; en términos de lo dispuesto por los artículos 55, 78 y 80 fracción II de la Ley del

Procedimiento y en lo conducente los artículos 383, 386, 396, 423, 427 fracciones II, IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 461, 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, artículo 1° de la Ley de la Materia.

Respecto a la **valoración específica de las pruebas** aportadas, documentales quedaron admitidas y desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, las cuales adquieren eficacia probatoria plena² **en cuanto a su contenido, se tienen por válidas además por guardar relación con la materia de la controversia.**

Valoración Probatoria de Documentales Pertinentes

Para acreditar lo anterior, le fueron admitidas al actor y demandado, como medios de convicción, las siguientes pruebas:-----

1.- Documental pública. Consistente en copia autógrafa de la resolución con número de oficio ***** de fecha trece (trece) de julio de dos mil diecisiete (2017) emitida por el Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal

² **Ley del Procedimiento: Artículo 78.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: **I. Harán prueba plena** la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como **los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos**, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; **II.** Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y **III.** El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

General del Estado de Coahuila de Zaragoza, ***** , a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por ser de las que menciona la fracción I del artículo 78 de la Ley del Procedimiento y los artículos 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil de Coahuila, de aplicación supletoria y con la cual se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado.-----

2.- Documental pública. Consistente en original de constancias de notificación del oficio ***** , de fecha dos (02) de marzo de dos mil dieciocho; a la cual se le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 455, 456 y 460 del Código Procesal para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria, y con la cual se tiene por acreditada la oportunidad de la presentación de la demanda y la existencia del acto reclamado.-----

3.- Documental pública. Consistente en copia certificada de la demanda de juicio de amparo indirecto presentada por la demandante ante el Juzgado de Distrito en la Laguna; a la cual se le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 455, 456 y 460 del Código Procesal para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria, ofrecida por la parte demandada y que guarda relación con la pretensión a probar respecto a la existencia de dos momentos distintos sobre peticiones excluyentes lógicamente por parte del actor.-----

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, lo opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 288 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Por cuestión de orden y método procesal, este órgano jurisdiccional procede al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la parte demandada.

En el particular la parte demandada hace valer la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 79 fracción X y 80 fracción II, ya que la demandante al realizar una solicitud de condonación y otra de reconsideración administrativa y de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal estaba concediendo que por disposición legal que las resoluciones que recaigan a sus solicitudes no generarían instancia y no podrían ser impugnadas por los medios de defensa que establece el Código fiscal, numeral, que a la letra dice:

“(...) La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales competentes al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código. (...)”

Ajuicio de esta Sala Unitaria resultan **fundados** los agravios sobre improcedencia, así mismo se ve actualizada por motivos y causales relacionadas a las alegadas y por otras causas además de la mencionada por la autoridad demandada.

Por lo tanto, lo anterior, independientemente de que en la especie pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia; este órgano jurisdiccional considera actualizada la fracción VI del artículo 79 y fracción II del artículo 80 de la Ley de la materia, por las consecutivas razones. La causal invocada es del tenor literal siguiente:

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;(...)”

En fecha veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014) le fue determinado a la demandante un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre nómina, recargos y multas, mediante oficio ***** , que fue emitido por la Administración Local de Fiscalización de Torreón de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza por el importe de ***** .

Ahora bien, de los autos que obran en el expediente, así como, de las documentales aportadas por las partes se advierte que el demandante **no ejerció su derecho de impugnar la determinación del crédito fiscal impuesto por una autoridad fiscal estatal, mediante EL RECURSO DE REVOCACIÓN en el plazo de quince días una vez que haya surtido efectos la notificación del crédito, tal como lo estipulan los artículos 101 fracción I inciso a) y 103 del Código Fiscal**

“ARTICULO 101. El recurso de revocación procederá contra: I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales estatales que: a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos. (...)”

“ARTICULO 103. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 109 y 155 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala. (...)”

Ahora bien, el recurso de revocación es un medio de defensa con el que cuenta el justiciable para inconformarse con alguna determinación de la autoridad fiscal, quedando a su potestad la interposición del recurso contra el acto de la

autoridad, pero si éste no lo hace valer en el plazo estipulado por la ley, quiere decir que tácitamente consintió el acto de autoridad, por lo tanto, dicha resolución o crédito queda firme. Es por esto que en el caso que nos ocupa, el demandante de acuerdo con los hechos narrados en su escrito inicial, así como, de las pruebas aportadas, se advierte que **no combatió la determinación del crédito fiscal mediante el recurso de revocación en el plazo establecido por la ley, quedando consentido el acto de autoridad, es decir, dejó firme la resolución de la determinación del crédito fiscal.**

Si bien en la especie el acto impugnado es la **negativa de reconocimiento de una exención tributaria**, esta debe entenderse referida directamente a la determinación previa de un crédito fiscal específico y concreto, la cual es su motivo material de dicha petición de exención; el cual al mismo tiempo ya se encuentra tácitamente consentido al no haber interpuesto el recurso de revocación fiscal.

De ahí que resulte inviable³ para los efectos pretendidos por el actor que se realice en su favor una

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en **la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.** Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante **la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.** (Lo subrayado es propio)

declaración de exención del tributo, en el caso concreto, ya que resulta irrelevante porque tal determinación de exención a ningún fin práctico llevaría, por los motivos siguientes:

Primero porque contra las resoluciones dictadas en materia fiscal, **no procederán instancias de reconsideración**, la cual además no se encuentra prevista en el Código Fiscal local, **ni producirá efecto alguno la tramitación administrativa de esas instancias**, según los criterios de la SCJN, cuyo texto y contenido se transcriben a continuación:

“RECONSIDERACION EN MATERIA FISCAL. *En materia fiscal federal no es aplicable la jurisprudencia que establece que el recurso admitido y resuelto en cuanto al fondo, por la autoridad administrativa, interrumpe el término para el amparo, aun cuando dicho recurso no esté establecido en la ley; porque según el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, **contra las resoluciones dictadas en materia fiscal, no procederán instancias de reconsideración, salvo lo que prevengan las disposiciones especiales, ni producirá efecto alguno la tramitación administrativa de esas instancias.** Amparo administrativo en revisión 1778/40. Alvarado Guzmán Ramón. 19 de agosto de 1940. Mayoría de tres votos. Disidentes: Agustín Gómez Campos y Rodolfo Asiáin. Relator: Fernando López Cárdenas. 328994. Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXV, Pág. 2340.*

“RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO NI UNA INSTANCIA JURISDICCIONAL, SINO UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE AUTOCONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Del citado precepto que establece que las autoridades fiscales podrán discrecionalmente revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a los particulares emitidas por sus subordinados jerárquicos, y en caso de demostrarse fehacientemente que aquéllas se emitieron en contravención a las disposiciones fiscales podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio de los contribuyentes, siempre que éstos no hubieren interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y no haya prescrito el crédito fiscal, se advierte que la reconsideración administrativa que prevé, constituye un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, lo que es congruente con la intención del legislador de prever un procedimiento oficioso a través del cual las autoridades fiscales revisen sus propios actos para modificarlos o revocarlos cuando los contribuyentes estén imposibilitados para hacer valer algún medio de defensa legal en contra de aquellos que les fueron desfavorables, pero que notoriamente sean ilegales; por tanto, dicho mecanismo no constituye un recurso administrativo ni una instancia jurisdiccional. Amparo en revisión 387/2004. Grupo Azar, S.A. de C.V. 11 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Laura García Velasco. Amparo en revisión 227/2004. Consorcio Azteca del Caribe, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo en revisión 553/2005. Ponderosa Textil, S.A. de C.V. 10 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 276/2006. Héctor Huerta Cevallos. 24 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Amparo en revisión 1609/2006. Juan de Jesús Barajas Aceves. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. **Tesis de jurisprudencia 169/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este***

Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. Seminario judicial de la federación y su gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, novena época, Pag. 213 Jurisprudencia (Administrativa) no. 173694.

Segundo, porque el actor para poder estar legalmente cualificado para exigir una exención tributaria es necesario que haya dado cumplimiento estricto a los requisitos legales para su procedibilidad, es decir depende del cumplimiento de los requisitos legales⁴ para poder adquirir la situación objetiva configuradora de la exención tributaria y acreditarlo. Extremo este último que no aconteció en la especie pues en

⁴ "LEY DE INSTITUCIONES Y ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (...) CAPITULO PRIMERO CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA ARTICULO 12.- Para constituir una Asociación de Beneficencia Privada se observarán ante la Junta, los siguientes requisitos: A). Nombre, domicilio y demás generales de los fundadores. B). Nombre, objeto y domicilio legal de la Asociación que se pretende establecer. C). La clase de actos de beneficencia que se deseen ejecutar. D). La forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse los fondos o bienes de cualquier especie destinados a la Asociación. E). Determinar las aportaciones que se efectuarán al quedar la institución constituida. F). La designación de las personas que formarán el Patronato y la manera de sustituirlas en sus faltas temporales o definitivas. G). La mención al carácter permanente o transitorio de la Asociación. H). Las bases generales de la administración y los demás datos que los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad. I). Proyecto de Estatutos que deberán regir la Asociación. 4 ARTICULO 13.- Si la Junta encontrare deficiencias, situaciones no previstas por los estatutos, incompatibilidad con las bases constitutivas o con esta Ley, así lo hará saber a los interesados, dentro de los siguientes sesenta días a que fuera recibida la documentación, enviándoseles el proyecto de estatutos y haciéndoseles las observaciones pertinentes. En todo caso, los interesados gozarán de un plazo no mayor de noventa días para presentar a la Junta las observaciones o modificaciones que incorporan para ajustarse a las indicaciones formuladas. ARTICULO 14.- Recibido por la Junta el escrito con el proyecto de Estatutos, así como en su caso, los datos complementarios, emitirá en el mismo término señalado en el artículo anterior, el dictamen respectivo, para que el Ejecutivo del Estado en caso de ser éste positivo, resuelva en definitiva en un término no mayor de 30 (treinta) días. ARTICULO 15.- La resolución en el sentido de que es de constituirse la Asociación se comunicará fehacientemente a los fundadores, quienes gozarán de un plazo de 60 (sesenta) días para protocolizar ante Notario Público el Acta Constitutiva, Estatutos y la Resolución emitida por la Junta ; remitiendo una copia certificada de la Escritura Pública a la Junta. ARTICULO 16.- Si los fundadores no cumplen con lo dispuesto en el precepto anterior o en el artículo 13, la Junta, en los siguientes 15 (quince) días, una vez concluidos los plazos a que dichos dispositivos hacen cita, llamará a los interesados para que hagan los ajustes relativos y continúen los trámites correspondientes o para que los interesados se desistan de su intención. ARTICULO 17.- El dictamen de la Junta en el sentido de que no es de constituirse la Asociación, será comunicada a los fundadores con el fin de que puedan ejercitar los derechos que esta Ley les otorga. ARTICULO 18.- En el caso del artículo anterior, los fundadores de la Asociación podrán recurrir en un término no mayor de (30) treinta días ante el Ejecutivo del Estado el dictamen de la Junta y éste después de oír a ésta, resolverá conforme a la Ley. La resolución del Ejecutivo se considerará como definitiva y no podrá ser impugnada por ningún medio legal. ARTICULO 19.- Al recibir la Junta la Escritura en donde aparecen protocolizadas el Acta Constitutiva, los Estatutos de la Asociación y la Resolución Aprobatoria, la remitirá al Ejecutivo del Estado, para que la referida resolución se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. La Junta conocerá y registrará cuando transitoriamente un grupo de personas se organice para desarrollar actos concretos de asistencia humanitaria mediante la recaudación de fondos provenientes de terceras personas, para que le brinde la asesoría y apoyo necesario que facilite tales promociones y actividades.(...)"

el escrito de demanda no se ofrecieron los medios de prueba pertinentes.

Tercero, la exención no constituye un derecho subjetivo, sino una situación objetiva, por lo que toda exención o beneficio fiscal, en cierta medida afectan el principio de igualdad, el cual representa uno de los más importantes límites constitucionales⁵ al poder tributario estatal; consecuentemente una situación de excepción que se reclama bajo un régimen legal, debe interpretarse estrictamente; es decir, no puede darse una aplicación ultractiva a una norma de exención tributaria derogada⁶ en perjuicio de la autoridad tributaria, ya que además de que su aplicación es estricta⁷ esta es entendida también, en lo que respecta a la actuación de la Autoridad, que se sustenta en la aplicación del principio de legalidad, pero en su vertiente negativa, esto es, **sólo puede hacer lo que las normas positivamente vigentes le facultan**; como se ve en los criterios jurisprudenciales siguientes:

⁵ “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 28. **En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria.(...)”**

⁶ “LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA (...) EXENCIONES ARTÍCULO 32.- Están exentas del pago de este impuesto: (...) **II. Las erogaciones que efectúen: 1. (DEROGADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017); 2. (DEROGADO, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017);** 3. Partidos y **asociaciones políticas** constituidos conforme a la ley de la materia; 4. Ejidos y comunidades; (...)”

⁷ “ESTÍMULO FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002. NO RESULTA APLICABLE A LOS HELICÓPTEROS.-El mencionado precepto establece un estímulo fiscal a favor de los contribuyentes del impuesto al activo que sean residentes en México y que se dediquen al transporte aéreo o marítimo de personas o bienes por los aviones o embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente. Sin embargo, dicho estímulo no resulta aplicable tratándose de activos consistentes en helicópteros, concepto distinto al de aviones, en virtud de que se trata de una excepción a las reglas generales de tributación y, por tanto, **su aplicación debe ser estricta** en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación. Época: Novena Época. Registro: 1008073. Instancia Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo IV. Administrativa Tercera Parte – Históricas Primera Sección – SCJN. Materia(s): Administrativa. Tesis: 93 (H). Página: 1414

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA. EL ARTÍCULO 5o. DE SU LEY ORGÁNICA QUEDÓ DEROGADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985. El artículo 5o. de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana, establece, en lo conducente, que "los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales ...". Por su parte, el artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1985, dispone que "Se derogan las disposiciones que concedan exenciones de impuestos, o de derechos federales, excepto las exenciones señaladas en las leyes que establecen dichos impuestos y derechos y las previstas en el Código Fiscal de la Federación. **Se derogan las disposiciones de las leyes federales que conceden exenciones de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos en otras contribuciones establecidas en leyes de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios**". Es cierto que el citado artículo 5o. estableció una exención en favor de la Universidad Autónoma Metropolitana y no una situación de no sujeción o no causación, en la medida en que, no obstante que realice actividades o se coloque en situaciones iguales a los causantes de diversos tributos locales, se le exime del pago o pagos correspondientes por disposición de la ley, pero también es verdad que la ley especial que en el caso lo es la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1985, en su artículo 14, derogó toda clase de exenciones, por lo que el referido artículo 5o. deja de ser aplicable. Octava Época: Contradicción de tesis. Varios 26/90.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito.-22 de octubre de 1993.-Mayoría de tres votos.-Disidente: Atanasio González Martínez.-Ausente: Noé Castañón León.-Ponente: Carlos de Silva Nava.-Secretaria: Carolina Galván Zenteno. Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 412, Segunda Sala, tesis 571; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 212. Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN Segunda Sala Pag. 377 Jurisprudencia (Fiscal (ADM)) Apéndice 2000; no. 911288.

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. EL BENEFICIO TRIBUTARIO QUE ESTABLECE EN SU FAVOR EL ARTÍCULO 17 DE SU LEY ORGÁNICA FUE DEROGADO MEDIANTE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1985, POR LO QUE TAL INSTITUCIÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL JUICIO DE AMPARO LOS NUMERALES DE LAS POSTERIORES LEYES DE INGRESOS, QUE EN TÉRMINOS GENERALES DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE CONTEMPLAN BENEFICIOS DE LA NATURALEZA MENCIONADA. Si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México en su texto original dispone que los ingresos de la universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, también lo es que tal dispositivo fue derogado por el artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de mil novecientos ochenta y cinco, al establecer en su primer párrafo que: "Se derogan las disposiciones que concedan exenciones de impuestos o derechos federales, excepto las exenciones señaladas en las leyes que establecen dichos impuestos y derechos y las previstas en el Código Fiscal de la Federación.", ya que, con independencia de las distinciones meramente doctrinales entre exención y no sujeción, debe estimarse que la voluntad del legislador plasmada en este último numeral fue la de dejar sin efectos todo beneficio tributario contenido en normas diversas al Código Fiscal de la Federación y a las leyes que regulan en forma específica los impuestos federales, sin que obste a ello el hecho de que las leyes de ingresos de la Federación o la citada ley orgánica puedan considerarse como leyes generales o especiales aplicables al caso concreto, pues al no existir disposición constitucional alguna que delimite el ámbito de regulación que corresponde a una u otra ley federal, o que establezca jerarquía entre ellas, queda a juicio del legislador federal establecer, modificar o derogar las diversas hipótesis jurídicas del ordenamiento legal federal. En tal virtud, resulta inconcuso que el referido beneficio tributario fue desincorporado en forma definitiva de la esfera jurídica de la mencionada universidad desde el año de mil novecientos ochenta y cinco en que entró en vigor la ley de ingresos en cita, por lo que aquélla carece de un derecho subjetivo que pueda verse afectado por los preceptos de las posteriores leyes de ingresos que en términos similares derogan las disposiciones que contienen beneficios de esa índole, lo que lleva a concluir que dicha universidad no tiene interés jurídico para controvertir a través del juicio de amparo la constitucionalidad de estos últimos dispositivos, los que ya no le generan menoscabo alguno. Amparo en revisión 981/95.—Universidad Nacional Autónoma de México.—7 de junio de 1996.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Roberto Lara Hernández. Amparo en revisión 1490/96.—Universidad Nacional

Autónoma de México.— 1o. de noviembre de 1996.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Adriana Escorza Carranza. Amparo en revisión 1267/99.—Universidad Nacional Autónoma de México.— 18 de octubre del año 2000.—Cinco votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretario: Rafael Coello Cetina. Amparo en revisión 873/94.—Universidad Nacional Autónoma de México.— 18 de octubre del año 2000.—Cinco votos.—Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.—Secretario: 1004998. 200. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Procedencia del amparo indirecto contra leyes, Pág. 3813. -1- Antonio Rebollo Torres. Amparo en revisión 1685/97.—Universidad Nacional Autónoma de México.— 18 de octubre del año 2000.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Tesis de jurisprudencia 112/2000.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre del año dos mil. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 418, Segunda Sala, tesis 2a./J. 112/2000; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1143.”

Cuarto, el crédito fiscal –*cuya exención pretende el actor* - se encuentra firme⁸ es decir, la **obligación tributaria ha sido causada y resulta exigible por disposición legal**, al no haber sido impugnado por el actor; lo que implica legalmente su **tácito consentimiento del adeudo fiscal e incluso el consentimiento expreso de la infracción tributaria al solicitar el perdón fiscal que se actualiza con la petición de condonación.**

Condonación que además por disposición legal es inimpugnable ya que la condonación importa un beneficio que no obedece a una exigencia constitucional de justicia tributaria; lo que se robustece con el criterio siguiente:

“CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVEN EN NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los beneficios otorgados por razones no estructurales de la contribución son producto de una sanción positiva contenida en una norma típicamente promocional, y pueden ubicarse entre los denominados “gastos fiscales”, es decir, los originados por la extinción y disminución de tributos, traducidos en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de **la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social adoptada en una época determinada.** Así, este tipo de beneficios, como la condonación de deudas tributarias, puede equipararse o sustituirse por subvenciones públicas, pues tienen por objeto prioritario plasmar criterios de política fiscal en cuanto a la recaudación de tributos, justificados en

⁸ **El crédito fiscal es firme** cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, exista desistimiento a éste o su resolución ya no admita medio de defensa alguno. Atendiendo a los efectos previstos en diversos artículos del Código Fiscal local o federal, un crédito fiscal es firme **cuando el mismo ha sido consentido por los particulares**, al no haberse impugnado dentro de los plazos legales para ello; cuando habiendo sido impugnado, los particulares se desistan del medio de defensa respectivo o; cuando en el medio de defensa se emita resolución que confirme la validez del acto impugnado, deseche o sobresea el recurso o juicio, y ésta no admita otro medio de defensa o recurso procesal.

razones de interés público. **De ahí que la condonación importa un beneficio que no obedece a una exigencia constitucional de justicia tributaria**, si se toma en cuenta que se establece con una intención promocional en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga la propia Ley Suprema. Por consiguiente, **al no ser la condonación un ajuste a la estructura, al diseño o al monto de un impuesto, sino la acción unilateral del Estado que, como instrumento de índole excepcional, se emplea para no hacer efectiva la deuda fiscal al renunciarse a la recepción del pago de la obligación pecuniaria del contribuyente**, es inconcuso que las normas que la prevén no se rigen por los principios de justicia fiscal contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine conforme a la capacidad contributiva que dio lugar al tributo; sin embargo, lo anterior no implica que las normas que establezcan condonaciones escapen al control de la constitucionalidad, ya que la delimitación de quienes pueden contar con tal beneficio y su implementación, excluyendo o incluyendo a ciertos sectores o personas, desde luego, puede analizarse desde el ámbito más amplio correspondiente al principio de igualdad, y no al de equidad tributaria. Contradicción de tesis 276/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de mayo de 2016. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis 1a. CCCLXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVEN NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 711, y Tesis 2a./J. 50/2009, de rubro: "CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 119. El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 3/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

El solicitar una exención tributaria de un crédito fiscal adeudado expresa y tácitamente consentido va en contra de la **doctrina de los actos propios**⁹, ya que no puede pedirse perdón de algo que no se causó.

⁹ **DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.** La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos **destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: "venire contra factum proprium, nulla conceditur"**, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud

Los actos propios encuadran el derecho de los justiciables, de forma que no puedan pretender que cuando han reclamado o negado la aplicación de una determinada regla en beneficio propio, puedan aprovechar instrumentalmente la calidad ya negada o concedida precedentemente, con perjuicio de los derechos de su contraparte.

Correlativamente, a lo señalado es menester precisar para mejor comprender la diferencia y exclusión lógica entre **condonación** y **exención**, es de destacar que esta distinción estriba en que, en relación con la primera, (condonación) debemos partir de la existencia de una deuda tributaria que es extinguida total o parcialmente, mientras que en el caso de la exención la obligación principal no surge. **No puede perdonarse una deuda que no existe.**

A mayor abundamiento; si bien mediante la exención y la condonación se otorga un beneficio tributario que pareciera ser de la misma naturaleza, la distinción primordial que sobreviene es que **la exención evita la existencia de una obligación fiscal**, siendo que la **condonación**

que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 614/2011. María de Lourdes Cashonda Bravo. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. Amparo en revisión 85/2012. Ilena Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Nota: **Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.3o.C. J/11 (10a.), publicada el viernes 24 de abril de 2015, a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación** y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1487, de título y subtítulo: "DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE." 2001905. I.3o.C.6 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 2517

reconoce la presencia de dicha obligación, pero la perdona, bajo ciertas condiciones que dependen de la situación jurídica del beneficiado.

En efecto, solo la condonación puede ser entendida como una forma de extinguir la deuda tributaria, pues de entre las figuras jurídicas - exención y condonación - , es la única que tiene como efecto liberar de **la obligación tributaria causada y exigible**. Este aserto es corroborado según la SCJN para quien la exención impide el nacimiento de la obligación tributaria, esto es: la obligación no llega a nacer porque la norma exentiva se lo impide.

En este sentido, el sistema legal también establece una diferencia radical entre ambos conceptos, puesto que la condonación puede ser otorgada por el Poder Ejecutivo, mientras que las exenciones deben ser fijadas únicamente por el poder legislativo, a través de la propia Ley.

Ahora bien, regresando al tema del consentimiento de la obligación fiscal, es de precisar que transcurrido el plazo para la interposición del recurso de revocación para impugnar la determinación del crédito fiscal del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), el demandante en fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016) ingresa una solicitud de condonación de la multa derivada de las contribuciones omitidas, mismo derecho que se encuentra estipulado en el artículo 67 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra señala:

*“ARTICULO 67. Las autoridades fiscales **podrán condonar** las multas por infracción a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales competentes al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código. Sólo*

procederá la condonación de **multas que hayan quedado firmes** y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.”

Del artículo transcrito podemos advertir que las solicitudes de condonación administrativa son medios de autocontrol de legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, establecidos en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como, en el Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de otorgar un trato más equitativo a los contribuyentes que pueden tener la razón y que no presentaron el recurso ordinario por haber concluido el plazo estipulado en la ley de la materia; para que así, la autoridad al resolver de manera discrecional coadyuve con el particular con la carga fiscal para que el contribuyente pueda dar cumplimiento a las obligaciones omitidas y que han quedado firmes o bien la autoridad fiscal revise sus resoluciones, pero siendo una facultad discrecional, la misma autoridad analizará sobre la posibilidad o no de otorgarla atendiendo a las circunstancias del caso específico y a sus razonamientos lógico-jurídicos.

Así mismo, las resoluciones de estos medios de autocontrol, no pueden ser recurridas ni pueden llegar a considerarse como una instancia, ya que no contienen los mismos efectos que un recurso ordinario o medio de defensa estipulado por el mismo Código¹⁰, por lo tanto, si un

¹⁰ **MULTAS. LA SOLICITUD DE SU CONDONACIÓN NO CONSTITUYE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO.** Siendo la condonación de una multa un acto gracioso de la autoridad administrativa, bien puede diferenciarse esta figura frente a los distintos medios de impugnación que las leyes previenen a favor de los particulares para combatir la imposición de las mismas, distinción que estriba, fundamentalmente, en que a través de la primera, aceptándose los motivos de su imposición, se apela a la voluntad de la autoridad para que, en función de las razones de hecho que en cada caso se expresen, de así estimarlo conveniente, resuelva dispensar al interesado el pago de la multa; mientras que con el recurso administrativo el afectado pretende, vía impugnación, demostrar a la autoridad la falta de regularidad jurídica de la sanción que la lleve a revocar su determinación, lo cual, de ser fundado, la obliga a actuar en consecuencia. Época: Novena Época. Registro: 185132. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.203 A. Página: 1818

particular no ejerció su derecho de interponer el recurso de revocación en contra de la determinación de un crédito fiscal que tiene por objeto confirmar, revocar o reponer algún procedimiento por no haber estado ajustado a la ley, éste crédito ha quedado firme por no haber sido combatido con un recurso o medio de defensa en los términos estipulados en el Código Fiscal, por consiguiente, la solicitud de condonación solo puede estar referida a que la autoridad acepte o niegue otorgar la condonación, de acuerdo a su facultad discrecional razonándole las causas por las cuales le niega o acepta la condonación.

En este sentido, de los hechos narrados por el demandante en su escrito inicial, así como, del cumplimiento de la sentencia de amparo por parte de la autoridad fiscal con el oficio número ***** , se advierte que ésta última le concedió el beneficio de la condonación al hoy actor bajo los oficios ***** y ***** ambos de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dando cumplimiento a la solicitud del demandante sobre la condonación, otorgándole el setenta y cinco por ciento (75%) de los recargos y el monto histórico de la multa, otorgándole un plazo de diez días (10) hábiles para que hiciera uso del beneficio.

En la especie, se advierte de la sentencia de amparo ***** que el diecisiete (17) de octubre del dos mil dieciséis (2016), el demandante inconforme con la determinación de la autoridad del nueve (9) de septiembre del mismo año, presentó escrito de reconsideración administrativa ante el Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza,

sobre el impuesto sobre nómina determinado al demandante, así como, de la multa del setenta y cinco por ciento (75%) que le había concedido la autoridad fiscal, sobre la cual no recayó respuesta alguna por la autoridad, solicitando el demandante el amparo y protección de la Justicia de la Unión; fue así que en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), la autoridad mediante oficio ***** , da contestación al solicitante sobre su reconsideración administrativa, confirmando el porcentaje concedido de la multa del setenta y cinco por ciento (75%) en los oficios ***** y ***** ambos de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y el plazo que tenía para hacer efectivo el beneficio, en consecuencia el órgano jurisdiccional federal declara el sobreseimiento de este acto reclamado por haber cesado los efectos al haberse pronunciado la resolución de cuya falta de dictado se dolía el actor.

Ahora bien, el demandante hace una ampliación de su demanda de amparo indirecto en la cual señala que se le vulnera el artículo 8° Constitucional, ya que la resolución de la autoridad no fue congruente con lo solicitado, vulnerando su garantía de legalidad y seguridad jurídica, así como, el mismo derecho de petición, concediéndole el órgano jurisdiccional federal el amparo y protección de Justicia de la Unión, ordenando a la autoridad fiscal que deje insubsistente la resolución ***** de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) y se dicté otra en donde se otorgue cabal respuesta a la petición del demandante sobre la exención fiscal y reconsideración administrativa del crédito fiscal ***** de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014).

En mérito de lo anterior, la autoridad fiscal mediante oficio ***** de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) dicta una nueva resolución en cumplimiento a la sentencia de amparo ***** , la cual le fue notificada al demandante el dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro de la cual la autoridad expone sus razonamientos lógico-jurídicos por los que considera que la demandante no se encuentra exenta del pago del impuesto sobre nómina y estableciendo en su resolutivo TERCERO que la demandante si se encuentra obligado al pago del impuesto sobre nómina, en este sentido la autoridad fiscal dio cumplimiento a la contestación de la reconsideración administrativa de la demandante.

En tal virtud, de los antecedentes señalados se puede advertir que el demandante presentó de la misma manera que la condonación, la reconsideración administrativa en la cual exponía sus argumentos lógico-jurídicos por los que considera que la autoridad fiscal debería modificar o revocar la resolución dictada, por estar exenta del pago del impuesto sobre nómina, debido a su carácter de Asociación Civil sin fines de lucro.

No obstante lo anterior, el demandante dejó de considerar los efectos legales de cada uno de los medios de autocontrol de los actos administrativos en materia fiscal que presentó ante la autoridad, ya que en ambos casos la condonación y reconsideración administrativa, esta última solamente contemplada en el Código Fiscal de la Federación, más no en el Código Local, no generan instancia y no pueden ser impugnadas sus resoluciones, a excepción de la reconsideración que puede ser por medio del amparo indirecto, tal como lo establece la tesis

jurisprudencial con número de registro 175015¹¹, y solamente para los casos de control constitucional, en los cuáles se estime que la resolución fue violatoria de garantías.

Asimismo, una vez que transcurrió el plazo para la interposición del recurso de revocación señalado en el Código Fiscal y enunciado líneas atrás en este considerando TERCERO, la demandante dejó firme el crédito fiscal ***** de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), consintiendo el acto impugnado al no haberlo impugnado en el plazo estipulado y mediante el recurso previsto, es decir, la demandante solamente hizo uso de los

¹¹ **RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1996. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, INDEPENDIEMENTE DEL RESULTADO EN CUANTO AL FONDO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades hacendarias para revisar y, en su caso, modificar o revocar por una única vez las resoluciones administrativas que emitan sus inferiores jerárquicos que sean desfavorables a los intereses de los particulares, que se prevé en el artículo 36, tercero y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1o. de enero de 1996, no constituye un recurso ni una instancia jurisdiccional a través del cual puedan combatirse tales determinaciones, en la medida en que la reconsideración administrativa se instituyó como un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, que tiene como fin otorgar un trato justo a los contribuyentes que notoriamente les asista la razón y que hubieran perdido toda posibilidad de controvertirlos, siempre que el crédito no haya prescrito, lo que justifica el que estas resoluciones no puedan ser controvertidas a través de algún medio ordinario de defensa. Ahora bien, la resolución que recaiga a dicha reconsideración está sujeta a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su incumplimiento puede combatirse en amparo indirecto en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de la materia, si se estima que aquélla es violatoria de garantías. Lo anterior porque el juicio de amparo no es un medio de defensa ordinario, sino un medio de control constitucional que conforme a su naturaleza tiene el carácter de extraordinario, como se desprende de los artículos 103 y 107 constitucionales que lo regulan, por lo que procede únicamente respecto de aquellos actos contra los cuales la ley secundaria no concede recurso alguno, por virtud del cual puedan repararse los perjuicios que dichos actos ocasionan al particular. *Época: Novena Época Registro: 175015. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 61/2006. Página: 325.*

medios de autocontrol de legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, pero los cuales no tienen los mismos efectos que un recurso contemplado en dicho Código, lo que conlleva al consentimiento del mismo por una falta de impugnación eficaz, tal y como lo menciona la jurisprudencia con registro 176608, que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. *Época: Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3o.C. J/60. Página: 2365 “*

No obstante lo anterior, los medios de autocontrol de legalidad de los actos administrativos en materia fiscal interpuestos por la demandante, se resuelven atendiendo a la facultad discrecional que tiene la autoridad para revisarlos y resolverlos, por lo que las resoluciones que recaen a estos medios no pueden ser impugnadas, no generan instancia y solo pueden hacerse valer por una sola ocasión, es decir, las vuelve inatacables y en este sentido a la promovente le fueron contestados sus dos medios solicitados como lo fueron la condonación y reconsideración administrativa, siendo que al decidir interponer estos medios, la demandante debió prevenir los efectos jurídicos de interposición y que en ambos casos la resolución que se dictó no la podía impugnar y solamente podía hacer valer estos medios por una sola ocasión, dejando así firme el crédito fiscal ***** de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Por lo tanto, al no poder ser impugnadas las resoluciones de los medios de autocontrol de legalidad de los actos en materia fiscal por no constituir recurso o medio

defensa ordinario y habiendo consentido el crédito fiscal por no haber interpuesto el recurso de revocación en el plazo establecido en el Código Fiscal en contra de la determinación del crédito, así como, de los hechos narrados por las partes en sus escritos respectivos, se advierte que el demandante hizo uso de estos medios de autocontrol, y en consecuencia la autoridad hizo recaer en ellos la resolución respectiva mediante oficio ***** de fecha tres (03) de julio de dos mil diecisiete (2017) en cumplimiento a la sentencia de amparo ***** -*misma que consiste en el acto impugnado que el demandante señala en su escrito inicial de demanda*- siendo esta última la resolución a la reconsideración administrativa, la cual no puede ser impugnada por las consideraciones ya vertidas, en consecuencia sobreviene las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los artículos 79 fracción VI y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento.

Entiende este órgano jurisdiccional que por tratarse de beneficios tributarios, - *exención y/o condonación*- cuyo carácter es excepcional, el contribuyente que los invoque a su favor, se encuentra en la obligación **de dar cumplimiento estricto a los requisitos legales para su procedibilidad**, así como el momento procesal oportuno de pedirlo, al igual que cumplir con la carga probatoria de su demostración, (*no solamente porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo en el*), sino, porque tratándose de un beneficio fiscal, **el derecho a acceder a él se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan**, pues de no ser así, no se podría verificar oportunamente si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo.

Así mismo, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

En consecuencia, independientemente de que se actualice alguna otra improcedencia, de los anteriores actos, se estima actualizada en la especie la causa de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 79 fracción VI y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento; normas procesales cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VI.- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta ley, (...).”

Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior, (...).”

En este contexto, resulta inconcuso que el juicio contencioso administrativo que se analiza ha quedado consentido y firme por los razonamientos señalados en el considerando TERCERO, lo que se robustece con el siguiente criterio:

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. SU DESECHAMIENTO NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-De conformidad con los párrafos tercero y cuarto del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, el ejercicio de las facultades conferidas a las autoridades hacendarias para revisar y, en su caso, modificar o revocar, por una sola vez, las resoluciones administrativas emitidas por sus inferiores jerárquicos que sean desfavorables a los intereses de los particulares, no constituye un recurso o medio de defensa con que éstos cuenten para impugnar tales determinaciones, lo cual encuentra su justificación en el hecho de que la reconsideración administrativa se instituyó como un mecanismo excepcional de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos en materia fiscal, que tiene por objeto otorgar un trato más justo a los contribuyentes a los que notoriamente les asista la razón y que no pueden acudir a medio ordinario de defensa alguno por haber perdido su derecho a hacerlo, siempre que el crédito fiscal no haya prescrito. Por tanto, el desechamiento de una solicitud de reconsideración administrativa no es impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

*Administrativa a través del juicio de nulidad, ya que el artículo 202, fracción XIV, del citado código tributario, establece expresamente que el referido juicio no procede en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de dicho ordenamiento legal. Época: Novena Época. Registro: 176651. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Noviembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 97/2004. Página: 52.*

Por lo que es evidente que en la especie se actualizó la hipótesis del sobreseimiento, prevista en el artículo 80 fracción II de la Ley del Procedimiento, pues, jurídicamente resulta improcedente continuar con la tramitación del juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria de Acuerdos DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza